

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Ley relativa a vagos y maleantes.—
Páginas 874 a 877.

Ministerio de la Guerra.

Decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo al General de brigada, en situación de segunda reserva, D. Salvador Castro Somoza.—Páginas 877 y 878.

Otro nombrando General de la segunda brigada mixta de Montaña al General de brigada D. Enrique Padilla López.—Página 878.

Otro ídem id. de la quinta brigada de Artillería al General de brigada don Mariano Roca Carbonell.—Página 878.

Ministerio de Hacienda.

Decreto declarando jubilado a D. Sebastián Forn y Serra.—Página 878.

Otro ídem id. a D. Nicolás Pradel Rozalén.—Página 878.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto relativo a la situación de los Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional.—Página 878.

Otro creando el Instituto Nacional de Venereología.—Páginas 878 y 879.

Otro disponiendo que gozarán de la categoría de Jefes superiores de Administración civil los Inspectores generales de Sanidad exterior y de Comunicaciones y Transportes, de Sanidad interior, de Instituciones Sanitarias y de Servicios dependientes de la Dirección general de Sanidad e individuos del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.—Página 879.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto admitiendo a D. Federico

Landrove Muñío la dimisión del cargo de Director general de Primera enseñanza.—Página 879.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto encomendando al Gabinete Técnico de Accesos y Extrarradio de Madrid el estudio de la utilización como parque público y mediante su adquisición por el Estado, de los montes comunales situados en la vertiente meridional de la Sierra del Guadarrama.—Páginas 879 y 880.

Otro declarando jubilado a D. Nicolás García Ruiz, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.—Página 880.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Ordenes disponiendo se expidan los libramientos de las cantidades que se indican a favor de los señores que se mencionan, para el desempeño de las comisiones que se expresan.—Páginas 880 y 881.

Ministerio de Estado.

Orden disponiendo se anuncien para su provisión, mediante concurso-oposición, las plazas que se indican, vacantes en el Instituto Español de Lisboa.—Página 881.

Ministerio de Justicia.

Orden nombrando para el Registro de la Propiedad de Priego (Cuenca) a D. Luis Díaz Suárez.—Página 881.

Otra colocando en el Cuerpo de Aspirantes a Guardianes de Prisiones, con el número 8, a D. Cristóbal Armario Lozano.—Página 881.

Ministerio de Hacienda.

Orden circular resolviendo peticiones de ingreso en el Instituto de Carabineros, promovidas por varios aspirantes.—Páginas 881 y 882.

Ministerio de la Gobernación.

Orden relativa a los sueldos asignados a los Secretarios de Ayuntamientos.—Páginas 882 y 883.

Otra nombrando Profesor de la Escuela del Aero Club de Andalucía a D. Modesto Aguilera Morante.—Página 883.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden disponiendo sean considerados, baja como Vocales de los Jurados mixtos que se indican, los señores que se mencionan, y nombrando para sustituirlos a los señores que se indican.—Página 883.

Otras ídem que las Secciones que se citan de los Jurados mixtos que se detallan, queden constituidas en la forma que se expresa.—Página 883.

Otras ídem que las representaciones obreras de las Secciones que se indican de los Jurados mixtos que se citan, queden constituidas en la forma que se inserta.—Página 884.

Otra ídem que el Jurado mixto de Gas y Electricidad de Vigo quede constituido de la manera que se determina.—Página 884.

Otra ídem se constituya en Madrid un Jurado mixto nacional de la Banca privada, integrado por seis Vocales patronos e igual número de obreros con sus respectivos suplentes.—Página 884.

Otra ídem que dentro del Jurado mixto de Trabajo rural de Almería, se constituya una Sección de Clasificadores de frutas.—Página 884.

Ministerio de Agricultura.

Orden dictando normas para el empleo de los trabajos agrícolas de obreros de distinta localidad.—Páginas 884 y 885.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden designando al Ingeniero D. Alfredo Arlandis Durá para realizar un viaje, en comisión del servicio, a Alemania y Noruega.—Página 885.

Administración Central.

JUSTICIA. — Subsecretaría. — *Anunciando hallarse vacantes las plazas de Médicos forenses y de la Prisión preventiva de los puntos que se indican.*—Página 885.

MARINA.—Subsecretaría de la Marina civil. — *Anunciando concurso para proveer las plazas que se indican y que figuran en las plantillas consignadas en el artículo adicional del Reglamento del Canal de experiencias hidrodinámicas, aprobado por Decreto de 18 de Febrero último.*—Página 886.

HACIENDA.—Dirección general de la

Deuda y Clases pasivas.—*Disponiendo que el día 8 del actual se verifique una quema de documentos amortizados.*—Página 886.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. *Disponiendo se publique en la GACETA la relación de los solicitantes para tomar parte en la oposición a una plaza de Oficial de la Secretaría, técnica de este Departamento.* Página 886.

Dirección general de Primera enseñanza.—*Concediendo excedencias al Maestro y Maestras que se indican.*—Página 887.

Ampliando en la forma que se inserta la relación de nombramientos provisionales de Maestros por el cuar-

to turno, publicada en la GACETA de 8 de Julio último.—Página 887.

OBRAS PÚBLICAS.—Circuito Nacional de Firms Especiales.—*Adjudicando a D. Manuel Gullas Portos la subasta de las obras que se citan.*—Página 887.

AGRICULTURA.—Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.—*Disponiendo que las elecciones para la designación de Vocales de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica de los puntos que se indican, se verifiquen antes del día 20 del actual.* Página 887.

ANEXO ÚNICO.—**BOLSA.**—**SUBASTAS.**—**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.**—**ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.**—**EDICTOS.**—**CUADROS ESTADÍSTICOS.**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,**

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las **CORTES** han decretado y sancionado la siguiente

LEY**TITULO PRIMERO**

Estados peligrosos y medidas de seguridad.

CAPITULO PRIMERO**CATEGORÍAS DE ESTADO PELIGROSO**

Artículo 1.º Quedan sometidos a las prescripciones de la presente Ley las personas de ambos sexos, mayores de dieciocho años, que se anuncian en los artículos 2.º y 3.º de la misma.

Los menores de edad en quienes concurren las circunstancias previstas en la presente Ley serán puestos a disposición del Tribunal tutelar correspondiente, donde se halle constituido, y, en su defecto, a la del Juez de primera instancia, que tomará las medidas de guarda, educación y enseñanza previstas en la Ley reguladora de dichos Tribunales de menores.

Cuando el menor de dieciocho años sujeto a acción reformadora por aplicación de la ley de Protección de menores, llegare a este límite de edad hallándose sometido al correspondiente tratamiento correccional preventivo, continuará bajo dicho régimen tutelar en los términos y modos establecidos por los artículos 18, 19 y concordantes de la referida Ley especial.

Si durante este período de readaptación incidiere después de cumplir los dieciocho años en alguno de los

casos previstos en la presente Ley, se entenderán canceladas la jurisdicción del Tribunal de Menores y las medidas de corrección adoptadas por éste para quedar sometido a las cauciones y procedimientos determinados en las normas que a continuación se expresan.

Artículo 2.º Podrán ser declarados en estado peligroso y sometidos a las medidas de seguridad de la presente Ley:

Primero. Los vagos habituales.

Segundo. Los rufianes y proxenetas.

Tercero. Los que no justifiquen, cuando legítimamente fueren requeridos para ello por las autoridades y sus agentes, la posesión o procedencia del dinero o efectos que se hallaren en su poder o que hubieren entregado a otros para su inversión o custodia.

Cuarto. Los mendigos profesionales y los que vivan de la mendicidad ajena o exploten a menores de edad, a enfermos mentales o a lisiados.

Quinto. Los que exploten juegos prohibidos o cooperen con los explotadores a sabiendas de esta actividad ilícita, en cualquier forma.

Sexto. Los ebrios y toxicómanos habituales.

Séptimo. Los que para su consumo inmediato suministren vino o bebidas espirituosas a menores de catorce años en lugares y establecimientos públicos o en instituciones de educación e instrucción y los que de cualquier manera promuevan o favorezcan la embriaguez habitual.

Octavo. Los que ocultaren su verdadero nombre, disimularen su personalidad o falsearen su domicilio mediante requerimiento legítimo hecho por las autoridades o sus agentes, y los que usaren o tuvieran documentos de identidad falsos u ocultaren los propios.

Noveno. Los extranjeros que quebrantaren una orden de expulsión del territorio nacional.

Décimo. Los que observen conducta reveladora de inclinación al delito, manifestada: por el trato asiduo con delinquentes y maleantes; por la frecuentación de los lugares donde éstos se reúnen habitualmente; por su concurrencia habitual a casas de juegos prohibidos, y por la comisión reiterada y frecuente de contravenciones penales.

Artículo 3.º También estarán sometidos a los preceptos de esta Ley:

Primero. Los reincidentes y reiterantes de toda clase de delitos en los que sea presumible la habitualidad criminal.

Segundo. Los criminalmente responsables de un delito, cuando el Tribunal sentenciador haga declaración expresa sobre la peligrosidad del Agente.

CAPITULO II**MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Artículo 4.º Son medidas de seguridad:

Primera. Internado de un Establecimiento de régimen de trabajo o colonias agrícolas por tiempo indeterminado, que no podrá exceder de tres años.

Segunda. Internado en un Establecimiento de custodia por tiempo indeterminado no inferior a un año y que no podrá exceder de cinco años.

Tercera. Asilamiento curativo en Casas de templanza por tiempo absolutamente indeterminado.

Cuarta. Expulsión de extranjeros del territorio nacional.

Quinta. Obligación de declarar su domicilio o de residir en un lugar determinado por el tiempo que establezcan los Tribunales.

Sexta. Prohibición de residir en

el lugar o territorio que el Tribunal designe.

La duración de esta medida será fijada por los Tribunales.

El sujeto prevenido con esta medida queda obligado a declarar el domicilio que escoja y los cambios que experimente.

Séptima. Sumisión a la vigilancia de la autoridad.

La vigilancia será ejercida por delegados especiales y tendrá carácter tutelar y de protección.

Los Delegados cuidarán de proporcionar trabajo, según su aptitud y conducta, a los sujetos a su custodia.

La duración de esta medida será de uno a cinco años, y podrá ser reemplazada por caución de conducta.

No podrán ser fiadores los ascendientes, descendientes y el cónyuge.

Octava. Multa de 250 a 10.000 pesetas, que se regulará conforme a los preceptos del vigente Código penal.

Novena. Incautación y pérdida, en favor del Estado, de dinero o efectos.

Artículo 5.º Las medidas de seguridad sólo podrán ser aplicadas por los Tribunales.

Los Tribunales, previo informe del Establecimiento sobre la conducta y corrección del vago o maleante, acordarán poner fin a las medidas de tiempo indeterminado, transcurrido el mínimo legal, si lo tuviera, y antes del máximo que esta Ley estable.

Asimismo, teniendo en cuenta los informes de los Delegados y de la Autoridad administrativa, podrán decretar el cese de todas las restantes medidas de seguridad, así como la sustitución de unas por otras.

CAPITULO III

APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 6.º Las medidas de seguridad se aplicarán a las categorías de sujetos peligrosos, de la forma siguiente:

Primero. A los vagos habituales se les impondrá, para que las cumplan todas sucesivamente, las siguientes medidas:

a) Internado en un Establecimiento de trabajo o Colonia agrícola.

b) Obligación de declarar su domicilio o residir en un lugar determinado.

c) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

2.º A los rufianes y proxenetas, a los mendigos profesionales y a los que vivan de la mendicidad ajena, exploten menores de edad, enfermos mentales o lisiados, se les aplicarán, para

que las cumplan todas sucesivamente, las medidas siguientes:

a) Internado en un Establecimiento de trabajo o Colonia agrícola.

b) Prohibición de residir en determinado lugar o territorio, y obligación de declarar su domicilio.

c) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

3.º A los que no justifiquen la posesión legítima de dinero o efectos, se les aplicarán simultáneamente las dos primeras siguientes medidas, y, sucesivamente, las dos restantes:

a) Internado en un Establecimiento de trabajo o Colonia agrícola.

b) Pérdida del dinero y efectos incautados.

c) Obligación de declarar su domicilio o de residir en un lugar determinado.

d) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

4.º A los que exploten juegos prohibidos o cooperen con los explotadores, a sabiendas de esta actividad ilícita, en cualquier forma, se les impondrán, para su cumplimiento simultáneo, las tres primeras medidas siguientes, y, sucesivamente, todas las restantes:

a) Internado en un Establecimiento de trabajo o Colonia agrícola.

b) Pérdida de dinero y efectos incautados.

c) Multa de 250 a 10.000 pesetas.

d) Prohibición de residir en determinado lugar o territorio, y obligación de declarar su domicilio.

e) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

5.º A los ebrios y toxicómanos habituales se les impondrá el asilamiento curativo en casas de templanza.

6.º A los que sin estar autorizados legalmente traficaren en efectos o substancias de ilícito comercio, se les aplicarán las siguientes medidas de seguridad, para que las cumplan simultáneamente:

a) Prohibición de residir en lugar o territorio determinado, con obligación de declarar su domicilio.

b) Pérdida de efectos incautados.

c) Multa de 2.500 a 10.000 pesetas.

d) Prohibición para el ejercicio de determinada industria, comercio o profesión.

e) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

Cuando se trate de traficantes de armas o de personas que comercien en objetos peligrosos, se les impondrá primeramente el internamiento de custodia y las prevenciones b) y c) de este número, y, sucesivamente, las restantes.

7.º A los que ocultaren su verda-

dero nombre, disimularen su personalidad o falsearen su domicilio, mediante requerimiento legítimo, y a los que usaren o tuvieran documentos de identidad falsos u ocultaren los propios, se les impondrán las medidas siguientes, para que las cumplan todas sucesivamente:

a) Obligación de declarar su domicilio o de residir en un lugar determinado.

b) Multa de 250 a 10.000 pesetas.

c) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

Cuando la ocultación del nombre, el disimulo de la personalidad, el falseamiento del domicilio, el uso o tenencia de documentos de identidad falsos o la ocultación de los propios tuviesen por objeto enmascarar una actividad peligrosa o criminal, se impondrá, además de las anteriores medidas de seguridad y sin perjuicio de las penas que por delito específico le correspondan, el internamiento en Establecimiento de custodia.

8.º A los que observen conducta reveladora de inclinación al delito, manifestada por los síntomas peligrosos que define el apartado 10 del artículo 2.º de la presente Ley, se les impondrán las siguientes medidas, para su cumplimiento sucesivo:

a) Internado en un Establecimiento de trabajo o en un Establecimiento de custodia, a elección del Tribunal.

b) Prohibición de residir en un lugar o territorio.

c) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

9.º Los extranjeros peligrosos serán expulsados del territorio nacional, y cuando quebrantaren la orden de expulsión, serán internados en un Establecimiento de custodia por un año.

Artículo 7.º Los reiterantes, reincidentes y delincuentes peligrosos, serán internados en un Establecimiento de custodia después de cumplir la pena que les fuere impuesta por sentencia judicial.

Las medidas de seguridad que los Tribunales impongan, a tenor de lo prevenido en este artículo y el 3.º de la presente Ley, habrán de cumplirse por el reo inmediatamente después de extinguir las penas aplicadas por el delito o delitos sancionados. Por ningún motivo se concederán los beneficios de la condena condicional y de la libertad provisional cuando se hubiere declarado el estado peligroso del culpable y en tanto no se revoque totalmente la medida de seguridad impuesta, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 8.º El quebrantamiento de

la obligación de declarar el domicilio o de residir en un lugar determinado, de la prohibición de vivir en un sitio o territorio y de la sumisión a la vigilancia de la Autoridad, será castigado con la pena de arresto mayor.

TÍTULO II

Procedimiento.

Artículo 9.º Cuando un Tribunal dicte sentencia por delito contra un reincidente o reiterante en el que sea presumible la habitualidad criminal o contra un reo que estime peligroso, aplicará de oficio la medida o medidas de seguridad correspondientes, haciéndolas constar en fallo separado.

Cuando el estado de peligrosidad haya de ser declarado por consecuencia de la comisión de un delito, en cualquiera de los casos que previene el artículo 3.º de esta Ley, los Tribunales cuidarán de considerar el hecho, los antecedentes penales del reo, los motivos del acto ejecutado y las circunstancias modificativas y cualificativas del delito.

Podrán estimarse también como síntomas de peligrosidad los hechos reguladores de actividad antisocial, aunque no estuvieren sancionados como delictivos en el momento de su ejecución.

Los hechos que no constituyan delito por inidoneidad del medio, inexistencia del objeto, no aceptación de mandato o desistimiento de la acción emprendida, podrán ser asimismo susceptibles de examen y consideración a los efectos de declarar el estado peligroso y la consiguiente aplicación de las medidas de seguridad, aunque en razón a ellos se hubiese dictado auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria.

En los juicios criminales vistos ante el Tribunal del Jurado, la declaración del estado de peligrosidad y correspondiente imposición de las medidas asegurativas es de la exclusiva competencia de los Jueces de derecho.

Artículo 10. Serán competentes para declarar el estado peligroso de los sujetos comprendidos en el artículo 2.º de esta Ley y para aplicar las respectivas medidas de seguridad, los actuales Jueces de instrucción o los que especialmente sean designados para estas funciones.

Artículo 11. La competencia no se atribuye por razón del lugar, sino por la presentación de denuncia de las Autoridades. Se exceptúa el caso de denuncia presentada por los particulares, para cuyo conocimiento será competente el Juez del lugar en donde se suponga que el denunciado ejerce sus actividades reputadas peligrosas.

Artículo 12. Recibida la denuncia, el Juez oír al presunto peligroso sobre los hechos que la motiven, sobre su identidad personal, estado, profesión, antecedentes y manera de vivir durante los cinco años anteriores, consignándose circunstanciadamente las respuestas que diere y reclamará los informes y antecedentes de conducta.

Si dejase de comparecer sin probar justa causa será declarado rebelde y se decretará su prisión provisional.

También podrá decretarse su detención si no pudiese ser citado o si careciese de residencia habitual.

En estos casos, así como en todos aquellos que revelen un estado de inminente peligrosidad, el Juez podrá decretar la prisión preventiva.

Todas estas diligencias, en las que será parte el Ministerio fiscal desde su iniciación, habrán de ser practicadas en el término de diez días.

Cuando se siga el procedimiento ante un Juzgado de instrucción criminal de distrito que no radique en capital de provincia, el Juez participará por telégrafo su incoación al Presidente y al Fiscal de la Audiencia provincial respectiva, dentro de las veinticuatro horas después de la admisión de la denuncia o de la apertura de oficio, con exposición precisa del asunto.

El Fiscal notificado podrá intervenir personalmente o por sus auxiliares delegados, así como también mediante escritos.

En ningún caso se paralizará el procedimiento, aunque no actúe el Ministerio público, y el Juez practicará de oficio las diligencias necesarias dentro de los plazos previstos, hasta que se termine el expediente por resolución motivada.

Artículo 13. Recibidos los antecedentes e informes reclamados y aquellos que la Policía facilite de oficio y practicadas las demás comprobaciones que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio fiscal, estime procedentes, se dará vista de todo lo actuado al presunto peligroso, quien podrá, dentro del término de cinco días, proponer las pruebas que estime conducentes a su descargo y que sean pertinentes.

Desde este momento procesal el peligroso podrá hacer designación de Procurador que lo represente y Letrado que lo defienda o pedir al Juez que los nombre de oficio.

El Ministerio fiscal, dentro de este segundo plazo, podrá proponer las pruebas complementarias determinadas por las excusatorias del imputado.

También el Juez puede acordarlas de oficio.

Las pruebas admisibles sólo podrán tener por objeto:

Primero. La demostración de que el denunciado ha vivido, durante los cinco años anteriores, de un trabajo o medio de subsistencia legítimo.

Segundo. La inexactitud de los hechos que consten en el expediente y la tacha de los testigos que la hayan aducido.

Artículo 14. El Juez, practicadas las pruebas, oír al Ministerio fiscal y al presunto peligroso en un plazo improrrogable de diez días comunes, durante el cual producirán por escrito las alegaciones procedentes, que se unirán al expediente.

Si ambas partes o cualquiera de ellas dejare de utilizar este trámite, se le tendrá por decaído en su derecho y el expediente seguirá el curso debido.

Transcurrido dicho término y dentro de los tres días siguientes, el Juez dictará resolución en forma de sentencia, en la cual, después de consignar los hechos probados, definirá la categoría peligrosa del sujeto y la medida o medidas de seguridad que le sean aplicables, o en la que declare no haber lugar a ellas por falta de condiciones determinantes del estado de peligrosidad o por ser infundada la denuncia.

La resolución del Juez se notificará al declarado peligroso y al Ministerio fiscal al siguiente día de dictada.

Nadie podrá ser parte en esta clase de procedimientos, ni el mismo denunciante.

Cuando se rechace la denuncia por infundada, podrá el Tribunal ordenar se proceda de oficio o a instancia del supuesto peligroso contra el particular que la hubiere presentado, caso de ser aquella constitutiva de delito.

Artículo 15. Contra la resolución final del Juez sólo procederá recurso de apelación ante la Audiencia provincial correspondiente o ante las Salas que al efecto se designen.

El recurso podrá ser ejercitado por el Ministerio fiscal o por el interesado y en el plazo de tres días, a contar desde la notificación.

El Juez emplazará a las partes para que comparezcan en el Tribunal Superior dentro del quinto día.

Artículo 16. Las partes podrán proponer al Tribunal y éste decretar, si lo estima pertinente, que se reitere ante el mismo el examen de alguno de los testigos y la ampliación de las diligencias practicadas por el Juez.

La Sala, además, podrá decretar de oficio las diligencias que estime procedentes y nueva audiencia del peligroso ante el Tribunal.

Las diligencias acordadas se practicarán con o sin intervención de las partes, según el Tribunal determine.

Contra el acuerdo del Tribunal no se dará recurso alguno.

Todas estas diligencias se actuarán en el término de diez días, y dentro de los cinco siguientes se celebrará vista oral, a puerta cerrada, con o sin la presencia del interesado, si éste renunciare a ello o por cualquiera otra causa dejare de asistir.

La resolución, en forma de sentencia, se dictará dentro de tercero día, y contra ella no procederá recurso alguno, salvo el juicio de revisión para la confirmación, revocación, transformación o cese de todas o algunas de las medidas de seguridad, a tenor del procedimiento que establecen los artículos siguientes.

La ejecución de las medidas de seguridad corresponde al Tribunal que las hubiere decretado, y serán de aplicación las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal y demás complementarias sobre la ejecución de sentencias firmes, en todo lo que especialmente no se halle modificado por la presente Ley y Reglamento que para su debido cumplimiento se dicte.

Artículo 17. La revisión de los juicios de asignación asegurativa corresponde al Tribunal de apelación que hubiere decretado las medidas de seguridad. El Ministerio fiscal será siempre parte en esta clase de procedimientos de revisión.

Los Jefes o Directores de los Establecimientos de custodia, trabajo, colonias agrícolas, asilos de curación, así como las Autoridades y sus delegados especiales que tuviesen a su cargo las obligaciones correspondientes al tratamiento y vigilancia de los peligrosos, informarán periódicamente al Tribunal de mérito en los plazos y de la manera que dispongan los respectivos Reglamentos sobre los efectos de las medidas de seguridad en cada uno de los sujetos peligrosos sometidos a ellas.

El Tribunal podrá comprobar por sí mismo, en la forma que considere más conveniente y eficaz, los resultados progresivos del tratamiento.

Mediante el juicio de revisión, corresponde al Tribunal revocar, confirmar, substituir o prolongar las medidas de seguridad que hubiere acordado.

La revisión tendrá lugar de oficio o a instancia de parte, pero nunca podrá iniciarse antes del año, a contar desde que hubieren comenzado a cumplirse aquéllas.

Cuando el límite de la medida no exceda de un año, el Tribunal, de oficio, examinará, tres meses antes del vencimiento del término, los antecedentes de cada expediente particular para acordar, si procediere, la próro-

ga de la misma, que en ningún caso podrá exceder del límite máximo legalmente prevenido.

Una instancia de revisión no será admitida a examen, ni se iniciará de oficio en tanto no transcurra un año desde la deliberación precedente.

La acción de revisión corresponde al Ministerio fiscal y al presunto peligroso o sus representantes legales.

La resolución que recaiga en estos incidentes de ejecución adoptará la forma de un auto motivado, que se notificará a las partes.

Todas las medidas de seguridad, de tracto continuo, que a tenor del artículo 6.º de esta Ley correspondan a cada tipo de peligrosidad y hayan de cumplirse sucesivamente, son susceptibles de ser revisadas dentro de su respectivo período de duración, según las reglas y plazos que el presente artículo establece.

Los sujetos peligrosos sometidos a vigilancia de la Autoridad, estarán obligados a cumplir las disposiciones que los delegados adopten en uso de sus atribuciones tutelares.

Si las desobedeciesen reiteradamente o demostraren con sus actos la ineficacia de la medida, el Tribunal la revisará y podrá sustituirla por la de internamiento en cualquiera de sus modalidades. En este caso, el tiempo transcurrido en la sumisión a la vigilancia de los delegados, no se computará en el de la duración de la medida transformada.

La misma norma regirá cuando se quebrantare la prohibición de residir en determinado lugar o territorio, o se hiciera falsa declaración de domicilio.

Artículo 18. El sujeto a medidas de seguridad podrá recurrir ante el Juez de instrucción de su residencia de todo exceso o abuso que respecto del mismo se cometiese en la ejecución de la medida acordada.

El Juez podrá, previo informe de la Autoridad encargada de cumplimentarla, y oído el Fiscal, acordar las disposiciones oportunas para corregirlos, sin perjuicio, en su caso, de las sanciones que procedan; a cuyo fin se pondrán los hechos en conocimiento de la Autoridad superior, y si resultase la existencia de delito, se procederá a la instrucción del correspondiente sumario.

Artículo 19. Las medidas de seguridad prescribirán:

a) A los diez años, si se trata de internamiento en Establecimiento de custodia, de trabajo o en colonias agrícolas.

b) A los cinco años, si se trata de

internamiento en Asilos curativos de templanza para bebedores y toxicómanos, o de sumisión a la vigilancia de delegados.

c) A los tres años, en cualquier otro caso.

El término de prescripción comienza a contarse desde el día en que quedó firme la resolución que se impuso, o desde aquel en que se hubiere interrumpido irregularmente la ejecución de la medida.

Si ésta fuere consecutiva de una pena, se computará el término desde la extinción de la condena.

Antes de expirar el término de prescripción puede acordar el Tribunal, ya de oficio o a instancia del Ministerio fiscal o de parte legítima, una nueva medida que sustituya a la incumplida.

En todo caso, los plazos de prescripción establecidos en el presente artículo, quedan interrumpidos si el peligroso fuese condenado por razón de delito.

La amnistía, el indulto o el perdón de la parte ofendida no afectarán al cumplimiento y extinción de las medidas de seguridad, salvo que la ley en que la amnistía se conceda dispusiere especialmente lo contrario.

Artículo 20. Se establecerá en el Ministerio de Justicia, en las capitales de Audiencia territorial y en la Dirección general de Seguridad y Centros que ésta designe, los registros especiales que sean necesarios con arreglo al Reglamento que se dicte.

Artículo 21. Los Ministerios de Justicia y Gobernación quedan autorizados para dictar las disposiciones complementarias precisas para el cumplimiento de esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros.

MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada, en situación de segunda reserva, D. Salvador Castro Somoza, y de conformidad con lo acordado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la última Orden citada, con la antigüedad del día 14 de Octubre de 1932, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

Vengo en nombrar General de la segunda Brigada mixta de Montaña al General de Brigada D. Enrique Padilla López.

Dado en Madrid a cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

Vengo en nombrar General de la quinta Brigada de Artillería al General de Brigada D. Mariano Roca Carbone.

Dado en Madrid a cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Sebastián Forn y Serra, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, Interventor de la Ordenación de pagos por Obligaciones de los Ministerios de Justicia y Gobernación, quien causará baja en el servicio activo el día 3 de Agosto del año actual, en que cumple la edad reglamentaria.

Dado en La Granja a dos de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

AGUSTÍN VIÑUALES PARDO.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo que establecen los párrafos primero y cuarto del artículo 49 del Estatuto de 22 de Octubre de 1926,

Vengo en declarar jubilado, a su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Nicolás Pradel Rozalén, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Ayudantes de Montes, de Hacienda, con destino en la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.

Dado en Madrid a cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

AGUSTÍN VIÑUALES PARDO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

Cubiertas las vacantes de nueva creación en las Instituciones sanitarias dependientes de la Dirección general de Sanidad, con arreglo a las normas contenidas en el Decreto de 13 de Octubre de 1931, han recaído los nombramientos, en su mayoría, en Médicos pertenecientes al Cuerpo de Sanidad Nacional, a los que, necesariamente, habría de separarse del expresado Cuerpo, por medio de la excedencia voluntaria, de no incorporar los cargos que vienen desempeñando dentro de la organización sanitaria a la plantilla del Cuerpo a que pertenecen.

La separación de estos funcionarios, que ingresaron por oposición en el Cuerpo de Sanidad Nacional y que posteriormente, y en virtud de nuevas oposiciones, obtuvieron destinos en Sanidad, es, además de injusta, perjudicial, desde el punto de vista económico, para los intereses del Estado.

En atención a lo expuesto y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional que en la actualidad desempeñan cargos de los consignados en el presupuesto de la Dirección general de Sanidad ajenos a la plantilla del citado Cuerpo, se considerarán en activo servicio dentro del mismo, para todos los efectos, con derecho al ascenso que por su puesto en el Escalafón les corresponda, y al abono de los años de servicios que tengan prestados en los mencionados cargos.

Artículo 2.º No obstante la dotación que las plazas a que se refiere el artículo anterior tengan consignada en los presupuestos vigentes, los funcionarios Médicos que las desempe-

ñan percibirán, con cargo a la misma, el sueldo que por su categoría y clase en el Cuerpo les corresponda, siempre que éstas sean inferiores o iguales a la dotación de la plaza, y en el caso de ser superior, no podrán percibir mayor sueldo, considerándoseles en comisión, hasta que en la plantilla del Cuerpo de Sanidad Nacional se produzca vacante de su categoría.

Artículo 3.º Por la Dirección general de Sanidad se tendrá en cuenta el contenido del presente Decreto, a fin de restablecer la normal situación de los Médicos a quienes afecta en los futuros Presupuestos del Estado.

Dado en La Granja a veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

SANTIAGO CASARES QUIROGA

Entre la intensa labor sanitaria realizada por los Gobiernos de la República destaca la ampliación y perfeccionamiento de la lucha contra las enfermedades venéreas.

Ahora bien; lo realizado hasta la fecha en este sentido no es una obra total, sino el comienzo y base sobre la que situar un ambicioso plan de higiene social.

Precisa al Estado, con creciente apremio, poner en marcha una organización amplia que abarque la lucha contra todas las enfermedades y plagas sociales, y uno de los contenidos de este proyecto, quizás el de más urgente realización, es aquel que abarca todo lo concerniente a la profilaxis, la asistencia, la investigación y la enseñanza de las enfermedades venéreas.

Para el logro de estos planes se requiere la creación de un Centro que coordine los esfuerzos, asesore a la Dirección general, impulse la investigación, contraste nuevos métodos y asegure la eficacia y mayor perfección posible de los trabajos.

Con tal fin, se pensó crear un Instituto Nacional de Venereología que en su día forme parte de una Institución nacional de Higiene Social, centro el primero para el que se consignó oportunamente la necesaria dotación en distintas partidas del presupuesto vigente.

Próxima la promulgación de nuevas Leyes sanitarias relativas a la lucha contra las enfermedades venéreas, parece llegada la hora de que el mencionado Instituto comience sus funciones, y entendiéndolo así, a propuesta del Ministro de la Goberna-

ción y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el Instituto Nacional de Venereología, cuya finalidad esencial consistirá en asesorar debidamente a la Dirección general de Sanidad en cuanto tenga relación con las enfermedades venéreas, constituyendo un Centro superior de estudios venereológicos. Este Centro realizará las siguientes funciones:

a) Impulsar toda clase de investigaciones científico-sociales conducentes al mejoramiento de los medios de lucha contra las enfermedades venéreas, así como la organización de cursos especiales y la propuesta de normas de lucha al servicio oficial antivenéreo.

b) La formación del censo epidemiológico de dichas enfermedades en España.

Artículo 2.º Al frente del Instituto Nacional de Venereología habrá un Director, nombrado por concurso libre de méritos con arreglo a las bases que la Dirección general de Sanidad juzgue en su día y cuyas atribuciones, así como las del resto del personal, se concretarán en un Reglamento especial, en el que figurará la organización de cada una de las secciones de que conste el Instituto y la orientación general que haya de seguirse en los distintos problemas encomendados a esta Institución sanitaria.

A las órdenes del Director y en el número que se considere necesario, se nombrarán por concurso-oposición libre y con arreglo a las bases que oportunamente se dicten, los jefes y ayudantes de sección de que conste el Instituto Nacional de Venereología más el personal auxiliar y subalterno que las necesidades del servicio hagan preciso.

Por el Ministerio de la Gobernación se designará el Administrador del Instituto y los funcionarios auxiliares del mismo, que con el debido asesoramiento técnico se encargarán de elaborar el censo epidemiológico de las enfermedades venéreas.

Artículo 3.º El personal del Instituto Nacional de Venereología, excepto el de carácter administrativo, percibirá sus haberes con cargo al capítulo primero, artículo 54, sección sexta, subsección segunda de los vigentes Presupuestos.

Artículo 4.º Por la Dirección general de Sanidad se redactará en el plazo máximo de tres meses, el Reglamento de régimen interior del Instituto Nacional de Venereología, para el cum-

plimiento de lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en La Granja a veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los Inspectores generales de Sanidad exterior y de Comunicaciones y Transportes, de Sanidad interior, de Instituciones sanitarias y de Servicios, dependientes de la Dirección general de Sanidad, e individuos del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, gozarán en el ejercicio de dicho empleo de la categoría de Jefes superiores de Administración civil, a todos sus efectos, según preceptúa el artículo 18 del Reglamento de Personal de la Dirección general de Sanidad, y sin que para ello constituya obstáculo ni pueda darse interpretación distinta a lo expuesto en el presente Decreto a la circunstancia de que perciban los haberes correspondientes parte con cargo a la plantilla del mencionado Cuerpo de Sanidad Nacional, según la situación personal de los interesados, dentro de la misma, y parte al de la cantidad que para diferencia de haberes de los mismos figure en los sucesivos presupuestos, y en el actual aparece en el capítulo 1.º, artículo 2.º, Sección 6.ª, Subsección 2.ª

Dado en La Granja a veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Primera enseñanza me ha presentado don Federico Landrove Muñio.

Dado en San Ildefonso a tres de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
FRANCISCO J. BARRÉS SALINAS.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

Gran parte de los proyectos encomendados a la Comisión de Enlaces Ferroviarios y al Gabinete Técnico de Accesos y Extrarradio de Madrid persiguen, entre otras finalidades, la de proporcionar al vecindario madrileño el cómodo disfrute de los beneficios que en el orden fisiológico y en el estético ofrece la sierra de Guadarrama.

A ello tiende la electrificación de las líneas férreas a Segovia y Avila y el emplazamiento de nuevas y amplias estaciones en sitios céntricos de la capital, así como el ensanche y mejora de las antiguas carreteras serranas y la apertura de otras nuevas, que faciliten el acceso a tan bellos y salustiferos parajes.

La ascensión a la sierra, que fué hasta hace pocos años afición de escaso número de personas, es hoy ansia de todos los madrileños, que sólo aguardan para poder realizarla a ver ampliados los medios de transporte, ahora insuficientes.

En marcha ya la reforma que ha de corregir tal insuficiencia, procede, desde luego, adoptar otras medidas encaminadas al adecuado ordenamiento en el disfrute de la sierra para cuando ésta, merced a los nuevos elementos de transporte, se vea invadida por grandes multitudes, cosa fácil de prever, en las jornadas dominicales, una vez que la electrificación y el enlace ferroviario estén concluidos.

Entre ese conveniente ordenamiento destaca, por su utilidad y su urgencia, lo concerniente a las zonas arboladas. Antigua es la aspiración de conservarlas y mejorarlas en forma que constituyan el gran parque de Madrid.

Porfidísimas campañas de Prensa, reiteradas peticiones de Sociedades montaÑeras y diversas iniciativas de las Corporaciones públicas sirvieron de aval a ese noble empeño, hasta la hora presente frustrado; pero en el cual es ya preciso poner mano de modo firme. Resulta indispensable al buen éxito de la referida empresa, que el Estado cuente con facultad directa para disponer del suelo en las más importantes zonas arboladas y en aquellas otras susceptibles de rápida repoblación forestal, y convendría, por de pronto, establecer esa facultad respecto a las zonas que con dichas características y enclavadas en la vertiente meridional de la sierra, se extienden desde San Lorenzo del Escorial por Guadarrama, Los Molinos, Cercedilla, Navacerrada, Becerril de la Sierra, Co-

lado Mediano y Moralarzal, para abarcar más tarde las de Manzanares el Real, Chozas de la Sierra, Miraflores de la Sierra y Bustarviejo, que habrán de quedar en su día afectadas por el ferrocarril Madrid-Burgos.

La superficie de los montes públicos situados en la vertiente meridional de Guadarrama representa 16.573 hectáreas, que sumadas a las 14.774 de carácter genuinamente forestal de El Pardo—el cual, según la Ley de 23 de Marzo de 1932, habrán de utilizarse como parque, en forma que conduzca a su disfrute por el pueblo; circunstancia tenida en cuenta por la Comisión de Enlaces Ferroviarios y el Gabinete Técnico de Accesos y Extrarradio al abrirle nuevas comunicaciones—y a las 1.034 que, mediante plausible esfuerzo está repoblando la Diputación provincial, dan un total—independientemente de las 2.224,07 hectáreas representadas por la Casa de Campo y La Florida—de 32.381 hectáreas de terrenos arbolados; es decir, una superficie 87 veces mayor de la que se destinaba al vecindario de Madrid antes del advenimiento de la República; todo ello, sin contar con fincas de particulares que, debiendo ser objeto de incautación, podrán destinarse a los mismos fines.

Tomando por base la renta líquida de los montes públicos de la vertiente meridional de Guadarrama, y capitalizando al 4 por 100, se cifra el valor total de ellos en una cantidad que no excede de 4.500.000 pesetas.

Los Municipios que los explotan podrían ser indemnizados en forma justa, sin gran esfuerzo por parte del Tesoro, abriéndoseles además brillantísimo porvenir, por el incremento de la población, no sólo en sus actuales cascos urbanos, sino en los núcleos de edificaciones que habrían de levantarse en pleno monte, con sujeción a bien meditadas ordenanzas, y distribuyéndose los beneficios más equitativamente que se distribuyen hoy los de ciertos aprovechamientos comunales, que el ingenio de la usura ha reducido al provecho de varios privilegiados.

En virtud de las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se encomienda al Gabinete Técnico de Accesos y Extrarradio de Madrid, el estudio de la utilización como parque público, y mediante su adquisición por el Estado, de los montes comunales situados en la vertiente meridional de la sierra de Guadarrama, atendidos los grandes bene-

ficios que su vegetación, su altitud y su proximidad a la capital pueden proporcionar al vecindario de ésta y de los pueblos colindantes.

Artículo 2.º Se incorporará al Gabinete Técnico de Accesos y Extrarradio de Madrid, como miembro del mismo, con voz y voto en todas las resoluciones, un Ingeniero del Cuerpo de Montes, quien, además de atender a la misión que se asigna al Gabinete Técnico en el artículo 1.º, propondrá cuanto estime procedente en orden al embellecimiento de los accesos a Madrid, por medio de plantaciones lineales de árboles de sombra, creación de bosquetes y adorno de taludes y desmontes, con especies arbóreas o yerbáceas.

Artículo 3.º Se nombra para ocupar el cargo establecido por el artículo 2.º de este Decreto, al Ingeniero Jefe de Montes D. Antonio del Campo Larios.

Dado en Madrid a cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
INDALECIO PRIETO TURIÑO.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del vigente Estatuto de las Clases pasivas del Estado y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, en situación de supernumerario fuera del servicio del Estado, D. Nicolás García Ruiz, que cumple la edad reglamentaria el día 8 del actual, fecha de su cese en el servicio del Estado.

Dado en Madrid a cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
INDALECIO PRIETO TURIÑO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Excmo. Sr.: Habiendo acordado el Consejo de Ministros conceder la cantidad de 5.750 pesetas para que D. Luis Jiménez Encina, Médico Otólogo del Colegio Nacional de Sordomudos, visite y estudie personalmente los servicios, instalaciones, métodos técnicos y didácticos, mobiliario, instrumental, et-

cétera, de la Escuela Nacional y la de Asnières, en París, de la Escuela Nacional y la Ecole Rampart, en Bruselas y de la Ecole Nationale en El Haya, asistiendo en representación de España a la Reunión internacional titulada "Semana del niño", que tendrá lugar en la última de las citadas capitales a fines del presente mes de Agosto; y verificada en el expediente la intervención previa del gasto,

Esta Presidencia tiene a bien disponer que por la Ordenación de Pagos de la misma se expida un libramiento, a justificar, por la expresada cantidad de 5.750 pesetas, a favor del citado Médico Otólogo del Colegio Nacional de Sordomudos, D. Luis Jiménez Encina, con cargo al crédito de 300.000 pesetas, consignado en el capítulo 3.º, artículo único de la Sección primera de los vigentes presupuestos generales del Estado, a fin de que realice la comisión que se le confiere; el cual deberá elevar a esta Presidencia del Consejo de Ministros un ejemplar duplicado de la Memoria que redacte, relativa a los trabajos y enseñanzas de la aludida Reunión internacional.

Lo comunico a V. E. para los efectos consiguientes. Madrid, 4 de Agosto de 1933.

AZANA

Señores Ministros de Estado e Instrucción pública y Bellas Artes, Subsecretario de esta Presidencia y Ordenador de Pagos por obligaciones de la misma.

Excmo. Sr.: Habiendo acordado el Consejo de Ministros conceder la cantidad de 3.250 pesetas para que don Francisco Jiménez Ontiveros, segundo Jefe de la Oficina de Explotación Comercial del Consejo Superior de Ferrocarriles, asista en representación de España a la próxima reunión de la Asamblea internacional del Convenio para el transporte de viajeros y mercancías (C. I. V. y C. I. M.), que ha de celebrarse en Roma durante el mes de Octubre del corriente año, y verificada en el expediente la fiscalización previa reglamentaria del gasto por el Delegado de la Intervención general del Estado,

Esta Presidencia tiene a bien disponer que por la Ordenación de Pagos de la misma se expida un libramiento, a justificar, por la expresada cantidad de 3.250 pesetas a favor de D. Francisco Jiménez Ontiveros, con cargo al capítulo 3.º, artículo único de la Sección primera de los vigentes presupuestos generales del Estado, a fin de que realice la comisión que se le confiere; el cual deberá elevar a esta Presiden-

cia del Consejo de Ministros un ejemplar duplicado de la Memoria que redacte relativa a los trabajos y enseñanzas de la aludida Asamblea.

Lo comunico a V. E. para los efectos consiguientes. Madrid, 4 de Agosto de 1933.

AZAÑA

Señores Ministros de Estado y Obras públicas, Subsecretario de esta Presidencia y Ordenador de Pagos por obligaciones de la misma.

MINISTERIO DE ESTADO

ORDEN

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 27 de Octubre de 1932 (GACETA del 28) de la Presidencia del Consejo de Ministros y lo propuesto por la Junta de Relaciones culturales de este Ministerio, previa conformidad del de Instrucción pública,

Este Departamento se ha servido disponer que se anuncien para su provisión, mediante concurso-oposición entre Catedráticos de Institutos nacionales, una plaza de Profesor de Geografía e Historia y otra de Ciencias naturales para el Instituto español de Lisboa, con arreglo a las siguientes condiciones:

Los aspirantes a esas plazas presentarán en el término de un mes, a contar de la fecha de la publicación de esta Orden en la GACETA, sus instancias en el Ministerio de Estado, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Hoja de servicio debidamente legalizada.

b) Informe del Director del Instituto donde preste sus servicios el aspirante.

c) Memoria exponiendo los estudios y otros servicios realizados en España y en el Extranjero, indicando también la lengua o lenguas extranjeras que posea el aspirante, Memoria sobre el sentido y la organización que deberán tener los estudios de Segunda enseñanza en el Extranjero.

d) Obras o trabajos científicos y pedagógicos publicados, y, en general, cuantos documentos estime oportuno presentar el interesado.

El Tribunal encargado de la selección escogerá entre los aspirantes a aquellos que por sus méritos juzgue que deben pasar a los ejercicios de oposición, si a ésta hubiere lugar, eliminando a los demás.

Los ejercicios serán determinados

oportunamente por el Tribunal encargado de la selección.

Una vez realizada la selección el Tribunal elevará la propuesta a este Ministerio para, de acuerdo con el de Instrucción pública, extender los respectivos nombramientos, conforme a las condiciones indicadas en el Decreto antes citado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 3 de Agosto de 1933.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Priego (Cuenca), de cuarta clase, a D. Luis Díaz Suárez, que figura con el número 29 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 19 de Mayo de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Centro directivo por D. Cristóbal Armario Lozano y el certificado presentado a este mismo Centro, expedido por la Base Naval de Cádiz, en el que se hace constar que el empleo que desempeñó el Sr. Armario Lozano es asimilado al de Suboficial del Ejército, y visto el expediente personal del solicitante, en el que resulta que fué clasificado con el número 55 para el Cuerpo de Aspirantes a Guardias de Prisiones,

Este Ministerio, reconociendo la categoría acreditada por el reclamante, ha resuelto colocarle en dicho Cuerpo de Aspirantes con el número 3, reconociéndole asimismo el derecho a ocupar la vacante que le corresponda con arreglo al número que se le asigna.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Agosto de 1933.

P. D.,

MANUEL RUIZ-MAYA

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los aspirantes a ingreso en el Instituto de Carabineros durante los meses anteriores y recibidos los documentos y reintegros en el mes de Junio último, comprendidos en la siguiente relación, que comienza con don Enrique Ramos Vigo y termina con José García Recio,

Este Ministerio ha acordado adoptar las resoluciones que a cada uno se le consigna en los epígrafes correspondientes; debiendo hacérselas saber a los interesados las Autoridades respectivas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Agosto de 1933.

P. D.,

FORCAT

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Anotados en la cuarta categoría.—
Paísanos.

D. Enrique Ramos Vigo, reside en Marbella (Málaga); Maestro Primera enseñanza.

Antonio Alonso López, reside en Asturias, Cuartel de Carabineros.

Anotados en la quinta categoría.—
Sargentos.

Angel Barranco Hernández, del Batallón Cazadores de Africa número 3.

Francisco Reveriego Duque, del Regimiento Infantería número 15.

Melchor Lorient Sánchez, del ídem número 19.

Francisco Torres Brugat, del segundo Regimiento de Artillería pesada.

Cabos con los beneficios del Decreto de 23 de Agosto de 1930 (D. O. número 180).

José Trabadelá Vilanova, del Regimiento Infantería número 8.

Joaquín Rolán Carballo, del Batallón Cazadores de Africa número 2.

Ramiro Blanco Alcolea, del Regimiento Infantería número 23.

Jenaro Santos de Arriba, del Batallón Cazadores de Africa número 7.

José Pérez Prieto, del Regimiento Infantería número 15.

Francisco Paredes Domínguez, del Batallón Cazadores de Africa número 8.

Emilio Raigón León, del Regimiento Infantería número 15.

Andrés Almodóvar Villalobos, del ídem id. número 17.

José González Prieto, del ídem id. número 16.

José Berrocal Estévez, del ídem id. número 21.

Dionisio Jimeno Tomás, del ídem id. número 21.

Cabos sin el beneficio anterior.

Antonio Herola Sibajas, de la Agrupación Artillería de Ceuta.

David Aguado Hidalgo, del Regimiento Infantería número 29.

Lorenzo Pujante Vicente, del ídem número 33.

Soldado.

Luis Alvarez Pis, tambor del Regimiento Zapadores Minadores.

Paisanos.

D. Juan Galán Portillo, reside en Madrid, Cuartel de Carabineros (Bachiller).

D. Angel Antoni Conill, reside en Castellón, Cuartel de Carabineros (Bachiller).

Anotado como corneta.

Pío Rodríguez Antigüedad, soldado del Regimiento Infantería Carros de Combate número 1.

Anotados en la octava categoría.

Eloy Zalaya Arnadillo, cabo del Regimiento Infantería número 31 (con los beneficios del Decreto de 20 de Agosto de 1930).

Melquiades Rodríguez Ramón, cabo del Regimiento Infantería número 1 (con el mismo beneficio).

Inocencio Velasco Mata, cabo del Batallón Ametralladoras número 2 (sin el beneficio anterior).

Anotado en la novena categoría.

Leandro Rodríguez Domínguez, del Tercio.

Anotados para Carabineros de mar. Quinta categoría.

Ginés Aldegue Jaén, marinero de la Delegación marítima de Alicante.

José Blanco Guillén, marinero con destino en la Junta facultativa Artillería de la Armada.

José Amorós Blasco, marinero de la Delegación marítima de Barcelona.

Novena categoría.

Antonio Bolívar Sierra, marinero de la Delegación marítima de Santander.

Anotadas para Matronas en la tercera escala del primer registro.

Doña María Luisa Villasán García, reside en Melilla, Pablo Iglesias, número 39.

Josefa Príncipe Segura, reside en Orense, Progreso, número 85.

PENDIENTES DE DOCUMENTOS Y REINTEGROS

Por no acompañar nombramiento de segundo Mecánico naval y certificados de utilidad, conducta y estado civil.

José Andújar Sánchez, marinero, reside en Roquetas de Mar (Almería).

Por no acompañar certificado de estado civil y falta de reintegro de 3,00 pesetas en el de utilidad, 2,50 pesetas en el de conducta y 1,50 pesetas en el de talla.

Antonio Benedit Ostá, Sargento del

Regimiento Cazadores de Caballería número 6.

Por no acompañar el nombramiento de segundo Mecánico naval y falta de reintegro de 3,00 pesetas en el certificado de conducta y utilidad.

Ignacio Fernández Serrano, marinero de la Delegación marítima de Bilbao.

Por no acompañar copia libreta de servicios.

José Molina Miralles, marinero de la Base naval de Cartagena.

Por no consignarse la fecha en que le fué concedida la continuación en filas, con arreglo al Decreto que cita.

Félix Minguez Martín, cabo del Regimiento Infantería número 31.

Por no acompañar nombramiento de Sargento o copia autorizada.

Domingo Avila Jorquera, cabo del Batallón Zapadores Minadores número 8.

DESESTIMADAS POR LOS CONCEPTOS QUE SE EXPRESAN

Por no contar con un año de servicio filas.

Juan López López, soldado de la Comandancia de Intendencia de Ceuta.

Jaime Pascual Molina, cabo del Regimiento Infantería número 28.

Luis Níguez Torres, cabo de la segunda Comandancia de Sanidad Militar.

Por no estar en posesión del empleo de Sargento.

José de la Fuente Piña, cabo del Regimiento Infantería número 17.

Por no haber servido ningún compromiso en filas, con arreglo al Decreto que cita.

Miguel Rey Velasco, cabo del Batallón Ciclista.

Por haber sido anotado con los beneficios que cita en Marzo del año actual, según petición de su instancia de aquella fecha.

José Navas García, cabo del Batallón Cazadores de África número 8.

Por haber sido anotado con los beneficios que cita en Mayo del año actual, según petición de su instancia de aquella fecha.

José García Recio, cabo del Regimiento Infantería número 17.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Hmo. Sr.: La Interpretación de los artículos 37 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y 10 del Reglamento de 14 de Mayo de 1928 ha dado lu-

gar a dudas y vacilaciones de criterio, pues mientras el primero de dichos preceptos establece que los sueldos que se señalen a los Secretarios de los Ayuntamientos serán siempre superiores a los que estén asignados por las propias Corporaciones a los demás funcionarios municipales, el segundo de los citados artículos dispone que ninguno de estos últimos funcionarios podrá rebasar los sueldos asignados al Secretario y al Interventor.

La contradicción, sin embargo, parece resuelta por la clasificación de categorías que fija el artículo 9.º del Reglamento últimamente citado, al disponer que la jerarquía administrativa de los empleados será la de Secretario, Interventor de fondos, Oficial mayor, Jefes de Negociado de primera, segunda y tercera clase, etc., etc., lo cual presupone un orden progresivo de sueldos, que implícitamente impide que el Oficial mayor tenga un sueldo igual al del Interventor y que el de éste, a su vez, sea el mismo que el del Secretario, con la excepción prevenida en el artículo 40 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, según el cual, la categoría de los Secretarios adjuntos, donde los hubiere, será la inmediata inferior a la del titular de cada Corporación, o sea la misma que se señale al Interventor.

Ahora bien, como, de una parte, los Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría forman un solo Cuerpo con los de las Diputaciones provinciales, y de otra parte, los Interventores de fondos provinciales y municipales están sujetos a una legislación común a ambos, o sean los artículos 62 a 93 del Reglamento antes citado, teniendo en consideración el principio de derecho de que donde existe la misma razón debe aplicarse igual norma jurídica, está indicado hacer extensivo a los funcionarios provinciales el mismo criterio anteriormente expuesto para los municipales en cuanto a la jerarquía administrativa, con el consiguiente orden progresivo de sueldos, pero respetando la salvedad establecida en el artículo 46 del Reglamento de 2 de Noviembre de 1925, que equipara la categoría de los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local a los Interventores provinciales respectivos.

Para fijar, pues, un criterio de uniforme interpretación respecto a los Ayuntamientos y formular iguales normas en cuanto a las Diputaciones, sin perjuicio, naturalmente, de las disposiciones especiales que contengan los Reglamentos de tales Corporaciones.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el sueldo asignado a los Secretarios de las Diputaciones y Ayuntamientos será superior al de los Interventores, el de éstos al de los Oficiales mayores, y así sucesivamente en los distintos grados de las escalas, con las salvedades antes indicadas de los Secretarios adjuntos, que tendrán la categoría de los Interventores municipales, y la de los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local, que continuarán equiparados a los Interventores de las Diputaciones respectivas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y publicación en la GACETA DE MADRID y Boletines Oficiales de las provincias. Madrid, 26 de Julio de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Administración.

Visto el expediente incoado con motivo de la propuesta del Aero Club de Andalucía, relativa al nombramiento de Profesor de su Escuela de Aviación a favor de D. Modesto Aguilera Morante, Capitán de Artillería, Piloto militar:

Resultando que el Ministerio de la Guerra, a los efectos de lo dispuesto en la Orden circular de 12 de Diciembre de 1930 (*Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, núm. 282, y *Boletín Oficial de Aeronáutica civil*, números 23-24), respecto a anotación de las horas de vuelos en su cuaderno de navegación, así como a los efectos pasivos y recompensas, ha manifestado que no existe inconveniente en que se acceda a lo solicitado por el Aero Club de Andalucía:

Resultando que el interesado posee el título civil de Piloto Aviador de turismo, que determina el artículo 1.º del Decreto de 16 de Febrero de 1932:

Resultando que esa Dirección general de Aeronáutica civil no ha puesto ningún reparo a la propuesta del citado Aero Club; y

Considerando que con lo actuado se han cumplido todos los preceptos reglamentarios,

Este Ministerio acepta para Profesor de la Escuela del Aero Club de Andalucía, a D. Modesto Aguilera Morante.

Madrid, 1.º de Agosto de 1933.

F. D.,
EMILIO PALOMO

Señor Director general de Aeronáutica civil.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la causa de baja en que ha incurrido el Vocal obrero suplente del Jurado mixto del Comercio de la Alimentación de Jaén, D. Gaspar Almazán Duro, y la designación verificada para cubrir la correspondiente vacante,

Este Ministerio ha dispuesto que sea considerado baja en el mencionado Jurado mixto el Vocal obrero suplente antes indicado, y que sea nombrado para sustituirle D. Santos Medel Gómez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las causas de baja justificadas en que han incurrido los Vocales obreros efectivos y suplentes del Jurado mixto de Transportes Marítimos (Carga y descarga) de Santander, y vistas asimismo las designaciones verificadas por la Sociedad de Trabajadores del Muelle de dicha capital, para sustituir a los mencionados Vocales obreros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer sea considerada baja la representación obrera del Jurado mixto expresado, y que sean nombrados Vocales de dicha representación los señores siguientes:

Efectivos: D. José Ballesteros, don José Camús, D. Elías Cuevas, D. Jesús G. Malo y D. Salvador de la Torre.

Suplentes: D. Cipriano Muñoz, don Cayetano Diego, D. Ramón García, don Luis González y D. Julio Bolado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección de Contratas Ferroviarias del Jurado mixto de Transportes Terrestres, de Jaén.

Este Ministerio ha dispuesto que la mencionada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. An-

tonio Marín Ocón y D. Pedro Lorca Marín.

Vocales patronos suplentes: D. Alejandro San Gil Lorca y D. Angel Ruiz Rey.

Vocales obreros efectivos: D. Manuel García Bellido y D. Margarito Gallardo Damas.

Vocales obreros suplentes: D. Cristóbal Valenzuela López y D. Francisco Martínez Moya.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar las Secciones de Banca y Oficinas del Jurado mixto de Banca y Oficinas, de Lérida,

Este Ministerio ha dispuesto que las mencionadas Secciones queden constituidas de la manera siguiente:

Sección de Banca:

Vocales patronos efectivos: D. Jaime Lloréns Roca, D. Ismael Montejano Gómez, D. Jaime Montragull Vandelón y D. Ramón Paláu Muñoz.

Vocales patronos suplentes: Don Francisco Nougués Subirá, D. Pedro Dinarés Casas, D. Francisco Segarra Vives y D. Manuel Portera Segura.

Vocales obreros efectivos: D. Antonio Moya Cruz, D. Luis Pinilla García, D. José Abad Baras y D. Joaquín Vilá Claramunt.

Vocales obreros suplentes: D. José Ribera Ballespi, D. Eusebio Baró Osio, D. Luis Farrus Pijoan y D. José Mauri Gil.

Sección de Oficinas:

Vocales patronos efectivos: D. Vicente Aler Mas, D. José Agelet de Saracibar, D. Pedro Mor Martí y D. Domingo Roch Sevina.

Vocales patronos suplentes: D. Emilio Llobet Jové, D. Francisco Moix Ventaja, D. Mariano Mascaró Camón y D. Francisco Franquet Ripoll.

Vocales obreros efectivos: D. José Roig Ros, D. José Solsona Boix, don Juan Castelló Pascual y D. Vicente Pascual Esteve.

Vocales obreros suplentes: D. Pedro Amorós Saura, D. José María Piedra Estrada, D. Antonio Cunillera Llobera y D. Ramón Arderiu Hospital.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales obreros de la Sección de "Pesca de Altura", del Jurado mixto de Pesca, de Santander,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación obrera de la Sección expresada quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Bautista Santos, D. Alberto Somocueto, D. Juan Martínez y D. Santiago Girao.

Vocales suplentes: D. Alfonso Azcoaga, D. Pedro Vergara, D. José Quijano y D. Anacleto Pérez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales obreros de la Sección de Industrias del Caucho, del Jurado mixto de Industrias Químicas, de Valencia,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación obrera de la Sección expresada quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Nicolás Stabile, D. José Pascual, D. Jesús Lloret y don Joaquín Gómez.

Vocales suplentes: D. Serafin Martín, D. Jorge Querol, D. Enrique Ferrer y D. Julián Vercher.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Gas y Electricidad, de Vigo,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Salvador de Cende Ponte, D. Francisco Novoa Patiño, D. Rafael Ruibal Leiras y D. Florindo Rodríguez Alvarez.

Vocales patronos suplentes: D. Miguel Galanes del Mazo, D. José Ramón Lorenzo, D. Daniel Sestelo Ochoa y D. Angel Valverde Prado.

Vocales obreros efectivos: D. Luis Veiga y Abilleira, D. José Veloso Seixas, D. Manuel Campos Serrapio y D. Manuel Fernández Collazo.

Vocales obreros suplentes: D. Benito

Andrade Ríos, D. Emilio Rodríguez Vázquez, D. Laureano Tomé Loureiro y D. Manuel Rodríguez Alvarez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Las bases de trabajo para el personal de la Banca privada han sido hechas y tienen aplicación con carácter nacional. Ello releva a los diferentes Jurados mixtos de Banca constituidos en España de la principal misión encomendada a tales Organismos, que es la de fijar las normas que, en cuanto a condiciones de trabajo, salarios, etc., han de regular las relaciones de patronos y obreros del ramo.

Esto obliga a la constitución de un Jurado mixto Nacional de la Banca privada que sea el que fije la interpretación de tales bases y resuelva, como órgano unificador, las incidencias que en la aplicación de aquéllas puedan suscitarse.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Madrid un Jurado mixto Nacional de Banca privada, integrado por seis Vocales patronos e igual número de obreros, con sus respectivos suplentes.

2.º Que tendrán derecho electoral para elegir las representaciones antedichas las Asociaciones que en la actualidad figuren inscritas en el Censo Electoral Social y aquellas que lo verifiquen en el plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

3.º Que, una vez constituido el Jurado mixto Nacional, todos los demás Jurados de Banca establecidos en el resto de España pasen a la categoría de Jurados mixtos menores, con las facultades que, conforme a la vigente Ley de 27 de Noviembre de 1931, les están asignadas y puedan conferírseles por el Jurado mixto Nacional, al que quedarán reservadas las de interpretación de las bases nacionales de trabajo y la resolución de las dudas e incidencias que con motivo de la aplicación de las mismas puedan suscitarse; y

4.º Que tan pronto como se haya constituido el Jurado mixto Nacional que por el presente se crea en su seno un subcomité de Banca

cimiento y efectos. Madrid, 3 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Viista la instancia elevada a este Departamento por la Sociedad de Obreras clasificadoras de Frutas "La Idea", de Almería, en demanda de que en dicha capital se constituya una Sección a ellas atinente dentro del Jurado mixto de Trabajo rural, por ser profesión derivada de la agricultura; visto asimismo el informe favorablemente emitido por el Delegado de Trabajo, y considerando que la petición de que se trata es muy atendible, puesto que la mencionada actividad es de importancia suficiente en la provincia indicada para que se la dote del Organismo adecuado que estudie y resuelva cuanto a dichos profesionales se refiere,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del Jurado mixto de Trabajo rural, de Almería, se constituya una Sección de "Clasificadores de Frutas", la cual habrá de estar integrada por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y con la misma jurisdicción atribuida al Jurado de que forma parte.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Excmo. Sr.: El Decreto de 23 de Abril de 1931 estableciendo la preferencia del obrero de la localidad para las faenas agrícolas, en virtud de la fuerza de Ley en 1 de Septiembre del

mismo año, fué aclarado por Decreto del Ministerio de Trabajo de 12 del mismo mes, estableciéndose en su artículo 4.º la agregación de términos municipales limítrofes para los efectos de su aplicación.

Por otra parte, las funciones encomendadas a las Comisiones municipales de Policía rural por las disposiciones vigentes, si bien extienden su vigilancia y actuación a todo el término, es natural que en los casos en que por razones de conveniencia justificadas legalmente se les segrega para los efectos de intervención en el empleo de obreros agrícolas locales, una o varias fincas que pasan a la jurisdicción de otro término colindante, no actúen con la eficacia debida y con interés propio en los problemas derivados del laboreo forzoso, quedando muchas veces sin la necesaria asistencia y comprobación las denuncias que se presentan por falta de labores apropiadas.

A fin de evitar tales deficiencias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que en los casos previstos en el artículo 4.º del Decreto del Ministerio de Trabajo de 12 de Septiembre de 1931, en que se aplique la agregación total o parcial de términos municipales limítrofes a los efectos de emplear obreros de distinta localidad en los trabajos agrícolas, se extiendan o reduzcan en la misma forma y proporción las facultades y jurisdicción otorgadas a las respectivas Comisiones municipales de Policía rural en las disposiciones vigentes sobre laboreo forzoso de tierras.

Madrid, 4 de Agosto de 1933.

P. D.,

DARIO MARCOS

Señores Gobernadores civiles.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Hmo. Sr.: A propuesta de esa Dirección general,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar que el Ingeniero de la misma D. Alfredo Arlandis Durá, Vocal representante de este Ministerio y del de Agricultura en la Comisión mixta del Nitrógeno del Consejo Ordenador de la Economía Nacional, realice un viaje en comisión del servicio a Alemania y a Noruega para adquirir información estadística y económica con respecto a la industria de fijación del nitrógeno atmosférico en dichas naciones, la primera como más característica en la

utilización de combustibles y la segunda en la de energía hidroeléctrica.

La duración del viaje será como máximo de quince días hábiles, más los necesarios para los desplazamientos, siendo de abono al Ingeniero comisionado los gastos de locomoción, dietas y viáticos reglamentarios, de conformidad con el Reglamento de 18 de Junio de 1924, los que percibirá con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 4.º del vigente presupuesto de este Ministerio, "Consejo Ordenador de la Economía Nacional", habiendo sido aprobado el presupuesto de los gastos, que ascienden a 284 pesetas plata y 4.404 pesetas oro; que, con cargo al citado capítulo, artículo y concepto, se expida un libramiento a justificar con la citada aplicación por pesetas 284 por el Habilitado del mencionado organismo D. Rafael Martínez del Cerro, y que las 4.404 pesetas oro se sitúen telegráficamente en Berlín a favor del citado Ingeniero comisionado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 29 de Julio de 1933.

JOSE FRANCHY ROCA

Señor Director general de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de instrucción número 2, de San Sebastián, se halla vacante, por haber resultado desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Decreto de 17 de Junio último, debe proveerse por el turno a que ha correspondido de antigüedad en la categoría entre Forenses de ascenso.

Las instancias de los concursantes deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día de los treinta naturales del plazo para presentarlas, que empezará a contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Agosto de 1933.—El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

En el Juzgado de instrucción número 6, de Valencia, se halla vacante, por haber resultado desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Decreto de 17 de Junio último, debe proveerse en el Forense de categoría de ascenso que más años de servicios tenga en el Cuerpo de Médicos forenses de los que lo soliciten.

Las instancias se remitirán a este Ministerio con tiempo suficiente para

que tengan entrada antes de las catorce horas del último día de los treinta naturales siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Agosto de 1933.—El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

En el Juzgado de primera instancia de Pamplona se halla vacante, por haber sido trasladado D. Vicente Royo Teruel, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio último, debe proveerse por traslación en el más antiguo de los Forenses de categoría de término que lo soliciten.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día de los treinta naturales del plazo de presentación de instancias, que empezarán a contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Agosto de 1933.—El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción núm. 2, de Vigo, se halla vacante, por haber resultado desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense, que debe proveerse, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Decreto de 17 de Junio último, por el turno de antigüedad en la categoría entre los Forenses de ascenso que lo soliciten.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Agosto de 1933.—El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de León, de categoría de término, se halla vacante, por haber resultado desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 17 de Junio último, debe proveerse entre forenses de categoría de ascenso en el turno a que ha correspondido de antigüedad de servicios en el Cuerpo Médico-forense.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Agosto de 1933.—El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

En el Juzgado de primera instancia de Verín, de categoría de ascenso, se halla vacante, por defunción de don Benito Diéguez Gómez, la plaza de Médico forense, que debe proveerse por traslación, en el más antiguo de los forenses de dicha categoría que lo soliciten, de conformidad con el ar-

ticulo 10 del Decreto de 17 de Junio último.

Las instancias se remitirán a este Ministerio con tiempo suficiente para que tengan entrada antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Agosto de 1933.—El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

En el Juzgado de instrucción de Antequera, de categoría de término, se halla vacante, por haber resultado desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Decreto de 17 de Junio último, debe proveerse por el turno de méritos entre los forenses de categoría de ascenso que lo soliciten.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Agosto de 1933.—El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

MINISTERIO DE MARINA

SUBSECRETARIA DE LA MARINA CIVIL

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por la Dirección del Canal de experiencias hidrodinámicas y lo informado por la Inspección general de personal,

Esta Subsecretaría se ha servido disponer se anuncie un concurso para proveer las plazas siguientes que figuran en las plantillas consignadas en el artículo adicional del Reglamento del citado Canal, aprobado por Decreto de 18 de Febrero de 1933.

Una de Carpintero-modelista, con la asignación anual de 6.000 pesetas.

Una de Ayudante-modelista, con la asignación anual de 3.500 pesetas.

Una de Moldeador-fundidor, con la asignación de 6.000 pesetas anuales.

El concurso se celebrará con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Como condiciones generales, se requerirá:

a) Ser español, mayor de veinticuatro años y menor de cuarenta, en relación con el día que expire el plazo de presentación de instancias.

b) Carecer de antecedentes penales.

c) Tener la aptitud física necesaria para el ejercicio de su profesión.

2.ª Las condiciones exigidas en la base anterior se acreditarán con los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento debidamente legalizada.

b) Certificación del Registro central de penados.

c) Certificación expedida por los médicos nombrados por la Subsecretaría de la Marina civil para efectuar el reconocimiento de los concursantes.

3.ª Los concursantes admitidos serán sometidos a un examen sobre las materias que a continuación se detallan:

A) Para la plaza de Carpintero-modelista:

Examen teórico. a) Nociones de Aritmético y Geometría.

b) Geometría de la carena.

Examen práctico. Confección de un modelo de buque en parafina o en madera, construyendo por sí mismo las plantillas que al efecto consideren necesarias.

B) Para la plaza de Ayudante de carpintero-modelista:

Examen teórico. a) Conocimiento de las cuatro reglas de Aritmética.

b) Procedimientos de trazado corrientes en su profesión.

Examen práctico. Confección de una o varias piezas de madera, que serán designadas por el Tribunal.

C) Para la plaza de Moldeador-fundidor:

Examen teórico. a) Nociones elementales de Aritmética y Geometría.

b) Geometría de la carena y del propulsor.

Examen práctico. Preparación de los moldes de un modelo, cuya forma será dada, y de su fusión en parafina, o bien, preparación y fusión, en metal blanco, de un propulsor, dado por un plano.

Los concursantes se presentarán a examen con las herramientas necesarias.

4.ª Los concursantes podrán alegar, acreditándolos, cuantos méritos y servicios consideren convenientes.

5.ª Aquellos concursantes que deseen acreditar el conocimiento de la máquina fresadora de modelos serán sometidos a una prueba complementaria al finalizar sus exámenes.

6.ª Se considerará como mérito la posesión de más de un oficio.

7.ª Los que pretendan tomar parte en este concurso lo solicitarán del señor Subsecretario de la Marina civil, admitiéndose las solicitudes en la Secretaría general dentro del plazo de treinta días a contar de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

A la solicitud acompañarán los documentos justificativos de su derecho, la cédula personal y un recibo de haber abonado en la citada Secretaría general 30 pesetas por el material consumido durante los exámenes.

8.ª El Tribunal que ha de juzgar las pruebas a que han de ser sometidos los concursantes estará constituido por el Director del Canal como Presidente, y como Vocales un Ingeniero naval de la Subsecretaría de la Marina civil y otro del Canal.

9.ª El Tribunal propondrá para ocupar las plazas anunciadas a los concursantes que resulten con mayor puntuación por sus méritos y resultado de las pruebas.

10. Regirán para este concurso los preceptos del Reglamento de oposiciones y concursos de 30 de Agosto de 1932.

Madrid, 31 de Julio de 1933.—El Subsecretario de la Marina civil, L. Martín Echeverría.

Señores Inspector general de Personal y Alistamiento y Director del Canal de experiencias hidrodinámicas, Señores ...

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 8 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique en el local que la misma ocupa una quema extraordinaria de documentos amortizados.

Madrid, 4 de Agosto de 1933.—El Director general, P. D., Ignacio Coco.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

De conformidad con lo que se dispone en el apartado 2.º de la Orden ministerial de 2 de los corrientes,

Esta Subsecretaría ha dispuesto se publique en la GACETA DE MADRID la relación de los señores que han solicitado tomar parte en la oposición a una plaza de Oficial de la Secretaría Técnica de este Departamento, con destino a la enseñanza técnica en sus grados medio y superior, con indicación de los documentos que faltan a algunos aspirantes y que deberá presentar en la Sección Central de este Ministerio dentro del improrrogable plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta Orden en el dicho periódico oficial.

Aspirantes.

Número 1. — D. Julio Bernácer Tormo.

2.—D. Abel-Eugenio Bueno Monreal. Faltan todos los documentos y el pago de los derechos de oposición.

3.—D. Juan de la Cierva y López.

4.—D. Fernando Díaz de Mendoza y Serrano. Falta el pago de los derechos.

5.—D. José M. Díaz Robles. Falta legalizar y legitimar la partida de nacimiento.

6.—D. Rafael García de Victoria Valdés. Falta el pago de los derechos.

7.—D. José María Giménez Girón. Falta el pago de los derechos.

8.—D. Joaquín Martínez Losada. Falta el pago de los derechos.

9.—D. Pedro Méndez Cuesta. Falta toda la documentación.

10.—D. Hermes Piñerúa y Fernández del Nogal.

11.—D. Francisco Quesada Torres. Falta el certificado de penados y rebeldes y el pago de los derechos.

12.—D. José Luis Redonet Maura. Falta toda la documentación y el pago de los derechos.

13.—D. Angel Santiago Moreu.

14.—D. José Torres Quevedo y Hoy. Falta toda la documentación.

Lo digo a V. S. para su conocimiento.

to y demás efectos. Madrid, 3 de Agosto de 1933.—El Subsecretario, S. Pi y Suñer.

Señor Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado por don Blas Medina Martín, Maestro excedente de La Muela, provincia de Sevilla, en súplica de que se le conceda la excedencia ilimitada, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicho interesado la excedencia solicitada, como comprendido en el caso cuarto del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeto a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 31 de Julio de 1933.—El Director general, P. A., Pi y Suñer.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Sevilla.

Visto el expediente incoado por doña Manuela Rodríguez Avello Ochoa, Maestra de Luarca, provincia de Oviedo, número 3.345 del Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada, como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 31 de Julio de 1933.—El Director general, P. A., Pi y Suñer.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Oviedo.

Visto el expediente incoado por doña María Guadalupe Fernández Rodríguez, Maestra de Carracedo de Complado, provincia de León, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada, como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y de-

más efectos. Madrid 31 de Julio de 1933.—El Director general, P. A., Pi y Suñer.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de León.

Habiéndose omitido involuntariamente en las relaciones de nombramientos provisionales correspondientes al cuarto turno, grupo D (GACETA de 8 de Julio del corriente año), la adjudicación de la Escuela que a continuación se expresa, se entiende ampliada la citada relación en la siguiente forma:

D. Amando Rodríguez Rodríguez, D, 17-6-1931, Villaba (Lugo). Villamayor, unitaria (Coruña), A.

Pudiendo formularse dentro del plazo de quince días correlativos, a partir del en que se publique esta Orden en la GACETA, en la forma y condiciones señaladas en las aludidas relaciones antes mencionadas, las reclamaciones que los solicitantes estimen oportunas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Agosto de 1933.—El Director general, P. A., Pi y Suñer.

Señores Jefes de las Secciones Administrativas.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de revestimiento superficial con película de betún y arena de los kilómetros 18 al 20 de la carretera de La Coruña a Pontevedra, provincia de La Coruña,

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Manuel Gulias Portos, vecino de Pontevedra, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 37.500 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 40.546,13 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Julio de 1933.—El Jefe accidental del Circuito, Juan Arrate y Ormazabal.

Señores Ingeniero Jefe de la Sección Norte y adjudicatario, D. Manuel Gulias Portos, domiciliado en Pontevedra, calle de Eiriña, 49.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo de veinte días que, por Orden de 29 de Junio de 1933, se concedió para que

remitiesen a la Subdirección Social Agraria la documentación necesaria las entidades interesadas en la designación de Vocales que han de constituir el Jurado mixto de la Propiedad rústica de Sevilla, con jurisdicción en su partido judicial y en los de Lora del Río, Sanlúcar la Mayor y Carmona:

Resultando que han remitido la documentación solicitada para la elección de Vocales propietarios del referido organismo las siguientes Sociedades: "Unión Patronal Agrícola", de Dos Hermanas, con 91 socios; "Unión Patronal Agrícola", de Almensilla, con 26 socios; "Unión Patronal Agrícola", de Sanlúcar la Mayor, con 93 socios; "Unión Patronal Agrícola", de Aznalcóllar, con 47 socios; "Unión Patronal Agrícola", de La Rinconada, con 39 socios; "Sindicato Agrícola", de Aznalcázar, con 26 socios; "Unión Patronal Agrícola", de Gelves, con 10 socios; "Unión Patronal Agrícola", de Lora del Río, con 154 socios; "Asociación Unión Patronal", de Huévar, con 35 socios; "Unión Patronal Agrícola", de La Campana, con 103 socios; "Sindicato de Auxilio para los riegos de la margen derecha del Guadalquivir", de Sevilla, con 56 socios; "Sindicato de Auxilios para los riegos del valle inferior del Guadalquivir", de Sevilla, con 472 socios; "Sindicato Agrícola del Aljarafe", de Sevilla, con 160 socios; "Unión Patronal Agrícola", de Villanueva del Río, con 85 socios, y "Sindicato Agrícola", de Alcolea del Río, con 43 socios:

Resultando que han remitido la documentación solicitada para la elección de Vocales arrendatarios del referido organismo las siguientes Sociedades: "Alianzas de Labradores", de Sevilla, con 57 socios; de La Rinconada, con 20 socios; de Lora del Río, con 116; de Viso del Alcor, con 109 socios; de Camas, con 22 socios; de Alcalá del Río, con 31 socios, y el Sindicato Agrícola de Colonos arrendatarios, de Carmona, con 98 socios:

Resultando que han remitido, asimismo, la documentación solicitada para la elección de Vocales del referido Jurado mixto las siguientes Sociedades: "Asociación Patronal Agrícola", de Carmona; los Sindicatos Agrícolas de Jerena, de Coria del Río, de Olivares, de Villaverde del Río, de Sevilla; el Sindicato Agrícola de Cultivadores de Remolacha, de Sevilla; el Sindicato de obreros agricultores, de Viso del Alcor y La Patronal Agrícola, de Peñafiel.

Considerando que la documentación presentada por las entidades de propietarios y arrendatarios reseñadas en los dos primeros Resultandos, se encuentran dentro de todas las disposiciones legales, pudiendo, por lo tanto, tomar parte en la elección:

Considerando que las entidades reseñadas en el tercer Resultando carecen de derecho electoral, unas por ser mixtas de arrendatarios y propietarios, y otras por no presentar la documentación completa,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer:

Que las elecciones para la designación de los cinco Vocales propietarios y los cinco arrendatarios, con sus respectivos suplentes, se verifi-

quen en el seno de cada Asociación, antes del día 20 del corriente, y conforme a lo establecido en el artículo 14 de la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931, por las entidades reseñadas en los dos primeros Resultandos, teniendo en cuenta que en las Asociaciones de arrendatarios no podrán emitir válidamente sus votos más que los arrendatarios, colonos o aparceros, debiendo remitir a la Subdirección Social Agraria el acta de votación y certificación de la lista de votantes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Agosto de 1933.—El Director general, Dionisio Ferrer.

Señor Subdirector de la Social Agraria.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo de veinte días que por Orden de 29 de Junio de 1933 se concedió para que remitiesen a la Subdirección Social Agraria la documentación necesaria las entidades interesadas en la designación de Vocales que han de constituir el Jurado mixto de la Propiedad rústica de Morón de la Frontera, con jurisdicción en su partido judicial y en los de Utrera y Marchena:

Resultando que ha remitido la documentación solicitada para la elección de Vocales propietarios del referido organismo el Sindicato Agrícola de Utrera, con 60 socios:

Resultando que ha remitido la documentación solicitada para la elección de Vocales arrendatarios del referido organismo la Sociedad de pequeños propietarios y colonos Tierra Libre, de Morón de la Frontera, con 604 socios:

Resultando que han remitido asimismo la documentación solicitada para la designación de Vocales del referido Jurado las siguientes Sociedades: Unión Patronal Agrícola de Morón de la Frontera, Unión Patronal Agrícola de Pruna, Sindicato Agrícola de Marchena, Sindicato Agrícola de Arahal, Sociedad de Colonos y Pequeños Proprietarios de Coripe y Sindicato Agrícola La Productora, de Puebla de Ca-

zalla:

Considerando que la documentación presentada por las entidades de arrendatarios y propietarios reseñadas en los dos primeros Resultandos se encuentran dentro de todas las disposiciones legales, pudiendo, por lo tanto, tomar parte en la elección:

Considerando que las entidades reseñadas en el tercer Resultando carecen de derecho electoral, unas, por ser mixtas de arrendatarios y propietarios, y otras, por no presentar la documentación completa,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer:

Que las elecciones para la designación de los cinco Vocales propietarios y los cinco arrendatarios con sus respectivos suplentes, se verifiquen en el seno de cada Asociación antes del día 20 del corriente y conforme a lo establecido en el artículo 14 de la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931, por las entidades reseñadas en los dos primeros Resultandos, teniendo en cuenta que en las Asociaciones de arrendatarios no podrán emitir válidamente sus votos más que los arrendatarios, colonos o aparceros, debiendo remitir a la Subdirección Social Agraria el acta de votación y certificación de la lista de votantes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Agosto de 1933.—El Director general, Dionisio Ferrer.

Señor Subdirector de la Social Agraria.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo de veinte días que por Orden de 29 de Junio de 1933 se concedió para que remitiesen a la Subdirección Social Agraria la documentación necesaria las entidades interesadas en la designación de los Vocales que han de constituir el Jurado mixto de la Propiedad rústica de Ecija, con jurisdicción en su partido judicial y en los de Estepa y Osuna:

Resultando que ha remitido la documentación solicitada para la elección de Vocales propietarios del referido organismo, la Asociación Patronal Agrícola de Ecija, con 39 socios:

Resultando que han remitido la do-

cumentación solicitada para la elección de Vocales arrendatarios del referido organismo, las siguientes Sociedades: Alianza de Labradores de Fuentes de Andalucía, con 13 socios; de La Luisiana, con 14 socios; de Ecija, con 67 socios; Las Sociedades de Pequeños Agricultores de Ecija, con 702 socios y de Fuentes de Andalucía, con 232 socios:

Resultando que han remitido asimismo la documentación solicitada para la elección de Vocales del referido Jurado mixto, los Sindicatos Agrícolas de Herrera y de Osuna, y La Comunidad de Labradores de Fuentes de Andalucía:

Considerando que la documentación presentada por las entidades de propietarios y arrendatarios, reseñadas en los dos primeros Resultandos, se encuentran dentro de todas las disposiciones legales, pudiendo, por lo tanto, tomar parte en la elección:

Considerando que las entidades reseñadas en el tercer Resultando carecen del derecho electoral, por ser Sociedades mixtas de arrendatarios y propietarios,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer:

Que las elecciones para la designación de los cinco Vocales propietarios y los cinco arrendatarios con sus respectivos suplentes, se verifiquen en el seno de cada Asociación antes del día 20 del corriente y conforme a lo establecido en el artículo 14 de la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931, por las entidades reseñadas en los dos primeros Resultandos; teniendo en cuenta que en las Asociaciones de arrendatarios no podrán emitir válidamente sus votos más que los arrendatarios, colonos o aparceros, debiendo remitir a la Subdirección Social Agraria el acta de votación y certificación de la lista de votantes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Agosto de 1933.—El Director general, Dionisio Ferrer.

Señor Subdirector de la Social Agraria.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.) |
Paseo de San Vicente, 20.